



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantada por Diego Armando Alarcón Montero **en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, se dictó sentencia de primera instancia de fecha **19 DE ENERO DE 2023**.

Para notificar al accionante **DIEGO ARMANDO ALARCÓN MONTERO** del cual se desconoce ubicación física o electrónica luego de que el área Jurídica CPAMS Girón comunicara su imposibilidad de allegar constancia de notificación por haber recobrado su libertad el 22 de diciembre de 2022, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

  
**Sandra Julieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 22-944T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 026.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Diego Armando Alarcón Montero**, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, información e igualdad; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

**HECHOS**

Indicó el actor que el EPAMS Girón donde se encuentra recluso, envió la documentación para el estudio de la libertad condicional al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bucaramanga, sin obtener respuesta reiteró su petición en memoriales del 13 y 20 de octubre y 15 de noviembre de 2022, anotando que la ausencia de pronunciamiento desconoce el término de ocho (8) días que prevé el artículo 472 del CPP.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 15 de diciembre de 2022, disponiendo correr los respectivos traslados al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que vigila la condena de 35 meses de prisión impuesta al actor por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021 lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Señaló que el 20 de octubre de 2022, recibió la solicitud de libertad condicional que mencionó el accionante, la que fue resuelta mediante auto del 15 de diciembre posterior, en el cual se reconoció redención de pena y se concedió el subrogado deprecado, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que se remitió para notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esa especialidad en Bucaramanga, además de gestionar los demás trámites derivados de la decisión.

Solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional por tratarse de un hecho superado, dado que en curso de la presente acción se resolvió de fondo la petición, atendiendo al cúmulo de solicitudes y el turno de ingreso al despacho.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, informó que respecto del actor cursa el procesado radicado 68001600000020210016000, que vigila el Juzgado Cuarto de esa especialidad en la ciudad, anotando que no existe acción u omisión que constituya una violación de sus prerrogativas superiores.

Precisó que las múltiples solicitudes elevadas por el demandante en el transcurso de la vigilancia, han sido ingresadas progresiva y oportunamente al despacho, incluyendo la relacionada con la libertad condicional, para cuya decisión se libró despacho comisorio con destino al EPAMS Girón para la notificación personal, sin que se encuentre pendiente ingresar al despacho ejecutor para su conocimiento y trámite. Por tanto, deprecó que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, señaló que recaudó los documentos para el estudio de la libertad condicional y los envió al juez de ejecución de penas que vigila la condena, actuación que se le informó al interno conforme el requerimiento formulado por él, por lo que se superó el hecho que dio lugar a la acción de tutela.

Adicionalmente, informó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en auto del 15 de diciembre de 2022, concedió al accionante la libertad condicional. Razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia del amparo deprecado.

## **CONSIDERACIONES**

1. **Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto **Diego Armando Alarcón Montero** reclama la omisión en la que habría incurrido el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de atender la solicitud de libertad condicional con fundamento en la documentación remitida por el EPAMS Girón, lo que reiteró mediante memoriales del 13 y 20 de octubre y 15 de noviembre de 2022.

Sobre el particular, debe aclarar la Sala que, si bien el actor formula como uno de los derechos vulnerados el de petición (información), lo cierto es que se estaría ante la eventual afectación de su derecho fundamental al debido proceso en su arista de postulación, en tanto lo demandado se circunscribe al pronunciamiento sobre una solicitud de libertad condicional, inmerso dentro del trámite de la vigilancia de las sanciones que actualmente se encuentra cumpliendo.

Según las pruebas remitidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien vigila la sanción de 35 meses de prisión impuesta al ahora actor dentro del radicado 2021-00160, mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, lo declaró penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La solicitud de libertad condicional fue resuelta en proveído del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual concedió un descuento de redención de 38 días por estudio, además de concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 25 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Tal decisión, fue remitida al establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido el accionante a efectos de la comunicación correspondiente, surtiéndose con posterioridad comunicaciones entre el EPAMS Girón y el CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite de la libertad condicional, según se advierte a partir del correo electrónico del 20 de diciembre de 2022.

En ese contexto, entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que dentro del curso de la presente acción el juzgado demandado adelantó el trámite que se reclamaba como omitido, en particular, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional y, dispuso lo pertinente para comunicar lo decidido al accionante y surtir las gestiones para la efectividad del subrogado concedido.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que*

---

<sup>1</sup> CCT-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.»

(Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **Diego Armando Alarcón Montero**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Diego Armando Alarcón Montero**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

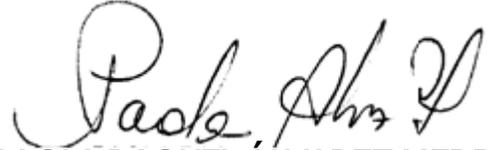
**Cuarto.** - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

  
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

  
JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

  
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 17 de enero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Guillermo Angel Ramirez Espinosa**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fb22a7705aab8bca833e505125b22847174dd7c7c3367d1001983edef9f2a**

Documento generado en 19/01/2023 10:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**